



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA


SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1062-2014
LORETO

21


Nulidad de la sentencia recurrida

Sumilla. El Tribunal de Instancia no efectuó una correcta apreciación del evento sub iúdice ni motivó debidamente el razonamiento judicial llevado a cabo para concluir por la absolución del acusado, por lo que debe declararse la nulidad y disponer que se realice un nuevo juicio oral.

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil quince




VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **FISCAL SUPERIOR**, contra la sentencia de fojas doscientos noventa y siete, del tres de diciembre de dos mil trece; que absolvió a **PABLO UTIA NAVARRO**, como autor de los delitos contra la Libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, y de actos contra el pudor de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales M. F. V.



Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO



Primero. El Fiscal Superior, en su recurso formalizado de fojas trescientos diecinueve, impugnó la absolución del acusado Utia Navarro. Al respecto, sostiene que no se tomó en cuenta lo siguiente:

- i)** La versión de la víctima tiene validez como prueba de cargo hábil para enervar la presunción de inocencia del procesado, pues resulta verosímil, uniforme y coherente respecto de los dos delitos imputados al acusado.
- ii)** La sindicación de la menor agraviada se encuentra



22



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1062-2014
LORETO

debidamente respaldada con otros medios probatorios actuados en el curso del proceso, tales como el peritaje psicológico al que fue sometida y con las declaraciones testimoniales de los padres y la tía de la víctima, quienes dan cuenta de cómo tomaron conocimiento de los hechos. Por estas razones, considera que debe declararse nula la sentencia recurrida.

Segundo. Según la acusación fiscal, de fojas ciento noventa y seis, se tiene la comisión de dos eventos delictivos: **i)** Respecto al delito de actos contra el pudor de menor de edad: se atribuye al acusado Utia Navarro haber realizado tocamientos indebidos a la menor identificada con las iniciales M. F. V., en el año dos mil cinco, aproximadamente, cuando esta tenía seis años de edad y barría la vereda de su casa. Fue así que el procesado se acercó a la menor y la cogió fuertemente con sus manos en su parte íntima (vagina), lo que le causó un profundo dolor que provocó que la menor rompiera en llanto y le comunicó a su madre lo sucedido, quien increpó al procesado pero no denunció el hecho. **ii)** Respecto al delito de violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa: se imputa al procesado haber intentado abusar sexualmente de la menor identificada con las iniciales M. F. V., el día uno de junio de dos mil diez, a las siete horas, aproximadamente, cuando esta ya contaba con once años de edad. El procesado Utia Navarro, quien vivía en un inmueble colindante con el de los padres de la víctima, ingresó sorpresivamente al domicilio de aquella cuando esta se encontraba sola en su habitación -vivienda ubicada en el pasaje Villarreal, pueblo joven Munich, en el distrito de Iquitos-, le tapó la boca, le bajó su ropa interior



23



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1062-2014
LORETO

hasta la mitad de sus piernas, mientras él abrió la bragueta de su pantalón y sacó su pene con la intención de introducirlo en la vagina de la menor; sin embargo, gracias a que la víctima se defendía y lanzaba patadas contra el acusado, escapó inmediatamente por la abertura de una calamina del segundo piso de su casa. Luego le contó lo ocurrido a su padre; pero como este no le prestó auxilio, fue en busca de su tía Magdalena Aricara Flores, quien la llevó a donde se encontraba su progenitora y, al escuchar su relato, inmediatamente denunció lo sucedido.

Tercero. Es manifiesta la insuficiente e incongruente motivación del Colegiado Superior para concluir por la absolución del acusado Utia Navarro, respecto de los cargos formulados en su contra, pues no analizaron adecuadamente los elementos y medios de prueba actuados en el curso del proceso; de tal forma que, por el contrario, se aprecia que el Tribunal de Juzgamiento se limitó a afirmar –en la sentencia recurrida– que no existe certeza respecto al delito de violación sexual en grado de tentativa y que existe insuficiencia probatoria con relación al delito de actos contra el pudor, por lo que decidió absolverlo de la acusación fiscal formulada en su contra por ambos delitos.

Cuarto. Con referencia a ello, el Tribunal Constitucional estableció, acerca de la motivación de resoluciones, que: “[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación



24



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.° 1062-2014
LORETO

adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional"¹. En efecto, el derecho a una debida motivación de resoluciones no solo debe manifestarse en las decisiones en las que se emita una sentencia condenatoria, sino que también debe reflejarse en las decisiones favorables al acusado, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de las víctimas a conocer por qué el órgano juzgador emitió una decisión desfavorable para ellas.

Quinto. Así, luego de la revisión de la sentencia recurrida, se aprecia que esta no se encuentra debidamente motivada, puesto que para arribar a la decisión absolutoria a favor del acusado Utia Navarro, por los delitos de actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, el Tribunal de Instancia no efectuó una debida apreciación del evento sub iúdice ni evaluó, adecuadamente, el material probatorio existente, a fin de establecer con certeza la inocencia o responsabilidad del acusado, pues subsiste la idoneidad de las pruebas; especialmente la declaración brindada por la menor agraviada, quien en sede policial, en presencia del fiscal de Familia y de su progenitora, fue categórica al sindicarlo al acusado como el sujeto que no solo realizó actos contra el pudor cuando ella tenía seis años de edad, sino que también intentó ultrajarla sexualmente cuando cumplió los once años. Fue así que sostuvo que el día uno de junio de dos mil diez, a las siete de la mañana, aproximadamente, cuando se encontraba sola -puesto que

¹ Véase: Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.° 05601-2006-PA/TC, fundamento jurídico tercero.



25



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1062-2014
LORETO

su madre y sus hermanitos se fueron al hospital- ingresó el procesado a su domicilio, le tapó la boca y luego de arrojarla hacia la cama y despojarla de su prenda íntima, intentó ultrajarla sexualmente; sin embargo, no logró su cometido porque le dio una patada y se escapó. Agregó que cuando intentó escapar por una abertura del segundo piso, se raspó la nariz con la calamina (en este acto se dejó constancia de que la herida de la menor presenta un pequeño rasguño, tipo excoriación, en la parte inferior de la nariz). Asimismo, afirmó que cuando tenía seis años de edad el acusado realizó tocamientos indebidos en su zona íntima (vagina), lo que le produjo dolor. Señaló que si bien contó lo sucedido a su madre, esta no lo denunció porque este pidió disculpas (véase a fojas dos).

Sexto. Asimismo, en autos se aprecia que el Colegiado Superior tampoco tomó en cuenta el Acta de Reconocimiento de Persona, realizado en presencia del representante del Ministerio Público, en el que se dejó constancia de que la menor agraviada reconoció plenamente al acusado Utia Navarro como el sujeto que intentó ultrajarla sexualmente el día uno de junio de dos mil diez y quien le realizó tocamientos indebidos en su vagina cuando tenía seis años de edad (véase a fojas cinco).

Séptimo. Asimismo, se tiene que la versión inculpativa realizada por la menor agraviada, también se encontraría respaldada con los siguientes medios probatorios: **i)** La partida de nacimiento de la perjudicada, con la cual se demuestra que nació el día siete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, y que en el año dos mil



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1062-2014
LORETO

cinco -año en el que se habría producido el delito de actos contra el pudor-, la víctima tenía seis años edad; mientras que en el año dos mil diez -cuando habría ocurrido el delito de violación sexual, en grado de tentativa-, la menor contaba con once años de edad (véase a fojas diez). **ii)** El Protocolo de Pericia Psicológica practicado a la víctima, el que acreditó que esta mantiene la versión inculpativa contra el acusado Utia Navarro y, luego de examinarla, se concluyó que presenta: "Perturbación emocional compatible con estresor de tipo sexual. Presenta temor y sensación de inseguridad" (véase a fojas sesenta y cinco). **iii)** El Acta de Inspección Ocular -realizado en presencia del representante del Ministerio Público- en el domicilio de la agraviada, de fecha quince de septiembre de dos mil diez, en el que se consignó que el lugar donde se llevaron a cabo los hechos era una vivienda de material rústico. En dicha acta, se dejó constancia de que la parte superior del inmueble era de *triplay* y no daba seguridad al inmueble, en el sentido de que cualquier persona podía ingresar fácilmente. El representante del Ministerio Público dejó constancia de que entre la vivienda de la víctima y la del procesado solo mediaba una pared de *triplay* que llega a una altura de un metro noventa, en la que se podía observar que, a partir del metro ochenta de altura, se encontraba totalmente libre el acceso al domicilio del acusado; así como también se dejó constancia de que las calaminas de metal, que separan los dos domicilios, fueron clavadas recientemente por la progenitora de la menor a raíz de los hechos, en vista de que los *triplay* estaban deteriorados y por eso fue que el inculpado ingresó el día de los hechos; versión que fue corroborada por la menor



28



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1062-2014
LORETO

agraviada, quien estuvo presente en dicha diligencia (véase a fojas cincuenta y dos).

Octavo. Aunado a lo precedentemente expuesto, se aprecia en autos que existen declaraciones testimoniales que respaldan la sindicación efectuada por la víctima contra el procesado, tales como: **i)** Testimonial de Rosa Vela Fachín (madre de la menor agraviada), quien señaló que el día uno de junio de dos mil diez, a las cinco horas, se encontraba en la Posta Médica del Centro de Salud y esperaba el turno para que atiendan a uno de sus menores hijos, cuando apareció la menor agraviada en compañía de su cuñada Magdalena Aricara Fachín y esta le contó que su menor hija había sufrido un intento de violación sexual por parte del acusado Utia Navarro. En ese momento, la víctima empezó a llorar, le contó lo sucedido a su mamá y fueron a interponer la denuncia (obrante a fojas uno). Esta versión fue debidamente ratificada en sede judicial y plenarial (véase a fojas setenta y uno y doscientos cincuenta y ocho, respectivamente). **ii)** Testimonial de Magdalena Aricara Fachín (tía de la víctima), quien afirmó que el día uno de junio de dos mil diez, la menor agraviada llegó con llanto a su domicilio y le manifestó que su vecino, el acusado Utia Navarro, intentó abusar sexualmente de ella cuando estaba sola en su casa, por lo que le solicitó que la llevara a donde se encontraba su madre para contarle lo sucedido (obrante a fojas setenta y tres); versión que ratificó al declarar ante el juez penal (véase a fojas doscientos setenta y nueve). **iii)** Testimonial de Wilson Flores Fachín (padre de la menor agraviada), quien refirió que cuando trabajaba en un depósito de madera, cerca a su domicilio, llegó su menor hija



VB



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1062-2014
LORETO

agraviada y le confesó que su vecino, el acusado Utia Navarro ingresó a su vivienda e intentó abusar de ella; no obstante, como en ese momento trabajaba, no le hizo caso (véase a fojas noventa y ocho).

Noveno. Finalmente, debe tenerse en cuenta también que la menor, al rendir su manifestación en sede fiscal, afirmó que al escapar de su agresor se causó una lesión en la nariz. Este detalle tiene sustento, puesto que el Fiscal de Familia dejó constancia, en dicha declaración, de que la víctima presentaba un pequeño rasguño, tipo excoriación, en la parte inferior de la nariz (véase a fojas tres).

Décimo. De tal forma que es manifiesta la insuficiente e incongruente motivación del Colegiado Superior para concluir por la absolución del acusado Utia Navarro, respecto de los cargos formulados en su contra, pues no se analizaron adecuadamente los elementos y medios de prueba actuados en el curso del proceso; por el contrario, se aprecia que el Tribunal de Juzgamiento solo se limitó a afirmar –en la sentencia recurrida– que no se desvirtuó la presunción de inocencia del cual goza todo ciudadano, ya que no se demostró con medios probatorios suficientes la responsabilidad del acusado; lo cual no guarda relación con lo que se aprecia en autos; por lo tanto, cabe la aplicación de lo dispuesto por el último párrafo, del artículo trescientos uno, del Código de Procedimientos Penales, por lo que deben realizarse las diligencias que se estimen pertinentes.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1062-2014
LORETO

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULA** la sentencia de fojas doscientos noventa y siete, del tres de diciembre de dos mil trece; que absolvió a **PABLO UTIA NAVARRO**, como autor de los delitos contra la Libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, y de actos contra el pudor de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales M. F. V. **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, donde se deberá considerar lo expuesto en la presente Ejecutoria Suprema. Interviene el señor juez supremo Loli Bonilla, por licencia del señor juez supremo San Martín Castro. Y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

LOLI BONILLA

PT/mist.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieta Chávez Varamendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA